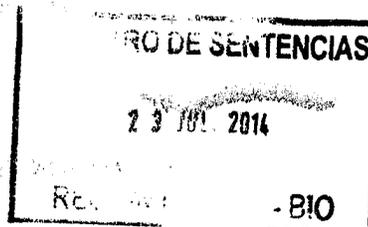


CHILLAN, diecisiete de Abril de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 22 y siguientes, **SYLVIA XIMENA HOPE MOLINA**, abogado, con domicilio en Población Santa Elvira calle Luis Vicentini N° 153, comuna de Chillán, en representación según acredita de **RAFAEL ANTONIO ESCOBAR PEREZ**, de **MATILDE DEL CARMEN PEREZ BENAVIDEZ** y de **ROSSANA DEL PILAR ESCOBAR PEREZ**, todos herederos del causante don **JOSE RAFAEL ESCOBAR CABEZAS**, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **SUPERMERCADO JUMBO CHILLAN**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representado por **GABRIEL ANDRES LOPEZ AVENDAÑO**, en su calidad de gerente de local, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, fundadas en que el día viernes 30 de Agosto de 2013, alrededor de las 20:45 horas, Rafael Escobar Pérez, llega hasta las dependencias del local de la querellada, en la camioneta marca Nissan, modelo D-21, año de fabricación 1997, placa patente única RC-5660, de propiedad de la sucesión José Escobar Cabezas, quedando estacionado en el lugar habilitado al efecto para los clientes del supermercado, parte central pasillo N° A-5. Posteriormente, al retirarse del interior del establecimiento, alrededor de una hora después de su llegada, advierte que el vehículo no se encuentra en el lugar, recorre todo el estacionamiento con los guardias del recinto, sin obtener resultados positivos. El robo fue denunciado a Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar, a las 22:20 horas, estampando la denuncia de rigor. Consultado personal del establecimiento, señalan, no tener un procedimiento establecido en la caso de robo de vehículos. Agrega, que además del robo de la camioneta, la cual posteriormente fue recuperada con graves daños y desarmada, según da cuenta el parte policial N° 1800 que se

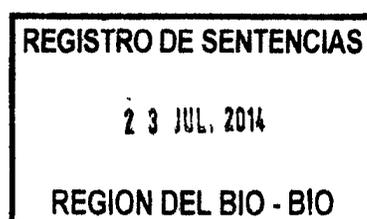


acompaña, también se sustrajo, todo lo que en su interior se encontraba, entre ello, un computador notebook marca HP, color negro de propiedad de Rafael Escobar Pérez. En definitiva la Empresa denunciada, indican los querellantes, ha ignorado su obligación de resguardo de los vehículos de los clientes que concurren al supermercado. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), y 23 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **SUPERMERCADO JUMBO CHILLAN**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley, y a las sumas de \$ 3.200.000.-, por concepto de daño emergente, la suma \$ 4.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido y la suma \$ 35.000.-, diarios por el número de días que corresponda contados desde el día del robo del vehículo por lucro cesante, o a las sumas que el Tribunal determine.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 62, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil **RAFAEL ANTONIO ESCOBAR PEREZ**, asistido por su apoderada, abogado, **PAULA DANIELA RAMOS ENRIQUEZ**, y de la apoderado de la querellada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **SUPERMERCADO JUMBO CHILLAN**, abogado, **GABRIELA MARIA GUTIERREZ VALVERDE**, en el que se ratifican en todas sus partes ambas acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, la apoderada de la querellada y demandada, contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 46 y siguientes., y en la que solicita el rechazo de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la querellante y demandante, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando para ello los documentos acompañados de fs. 3 a 21, incorporando además en la audiencia,



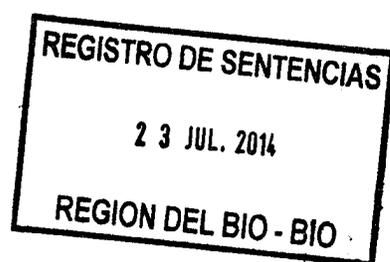
los que rolan de fs. 54 a 61 inclusive; **OFICIOS**, al Registro Civil e Identificación con el objeto de que se remita certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta placa patente única RC.5660-8, diligencia evacuada a fs. 66 y 67.-

Por su parte, la querellada y demandada ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificado los documentos singularizados en el segundo otrosí del líbello de contestación y que se agregan a la causa de fs. 1 a 45, y que corresponden a jurisprudencia en relación a materia de este juicio.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

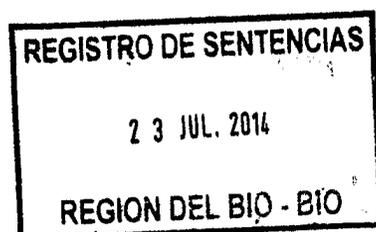
PRIMERO.- Que, la querrela infraccional, se funda en que el día viernes 30 de Agosto de 2013, alrededor de las 20:45 horas, Rafael Escobar Pérez, concurre al Supermercado Jumbo, ubicado en la salida norte de Chillán, en la camioneta marca Nissan, modelo D-21, año de fabricación 1997, placa patente única RC-5660, de propiedad de la sucesión de su padre, José Escobar Cabezas, quedando estacionado en el lugar habilitado al efecto para los clientes del supermercado, parte central pasillo N° A-5. Al retirarse del interior del establecimiento, después de una hora, se da cuenta que el vehículo no se encuentra en el lugar, recorre todo el estacionamiento con los guardias del recinto, sin obtener resultados positivos. El robo fue denunciado a Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar, a las 22:20 horas, estampando la denuncia de rigor. en que el día viernes 30 de Agosto de 2013, alrededor de las 20:45 horas, Rafael Escobar Pérez, llega hasta las dependencias del local de la querellada, en la camioneta marca Nissan, modelo D-21, año de fabricación 1997, placa patente única RC-5660, de propiedad de la sucesión José Escobar Cabezas, quedando estacionado en el lugar habilitado al efecto para los clientes del supermercado, parte central pasillo N° A-5. Posteriormente, al retirarse del interior del establecimiento, alrededor de una hora después de su llegada, se da cuenta que el vehículo no se encuentra en el lugar, recorrido que hace en todo el estacionamiento con los guardias del recinto, sin obtener



resultados positivos. El robo fue denunciado a Carabineros, quienes concurren al lugar, a las 22:20 horas, estampando la denuncia de rigor.

SEGUNDO.- Que, para acreditar el robo del vehículo, la parte querellante, acompaña boleta por compras de fecha 30 de Agosto de 2013, realizadas en la caja N° 8, a las 21:54 horas, en el Supermercado Jumbo ubicado en Panamericana Norte esquina Matte s/n de Chillán; certificado de inscripción y anotaciones vigente en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, de la camioneta P.P.U. RC-5660, a nombre de José Rafael Escobar Cabezas; duplicado de certificado de posesión efectiva del causante José Rafael Escobar Cabezas, a nombre de sus herederos Rafael Antonio Escobar Pérez y Rossana del Pilar Escobar Pérez, y de la cónyuge sobreviviente Matilde del Carmen Pérez Benavidez, figurando entre los bienes el vehículo P.P.U. RC-5660; copia con antecedentes de denuncia por robo del mismo vehículo, con fecha 30 de Agosto de 2013, interpuesta a las 22:20 horas; denuncia del hallazgo de dicho vehículo el día 02 de Septiembre de 2013, a las 03:40 horas, en la vía pública, sector El Saque, el que fue encontrado desmantelado, faltando desde su interior, asientos delanteros y traseros, puerta pick up, cubre pick up, los cuatro neumáticos, batería, tapa aceite, un parlante, perillas y radio; formulario de atención ingresado a la página web del Servicio Nacional del Consumidor; carta respuesta de Jumbo de fecha 17 de Septiembre de 2013; y acta de gestión notarial del Notario Público Joaquín Tejos Henríquez, quién certifica seis fotografías con del estado de la camioneta marca Nissan, modelo D-21, año de fabricación 1997, placa patente única RC-5660; documento que rolan a fs. 3, 5, 6, 9, 10, 11 a 21, y 56 a 61, respectivamente, no objetados, por lo que se le da el carácter de plena prueba.-

TERCERO.- Que, además el demandante, acompaña a fs. 54 cotización de repuestos otorgado por Servicios Cordillera S.A., y certificado del Administrador de Madecam Ltda., Planta San Javier, a los cuales no se les da valor probatorio, el primero por no acompañarse firmado ni haber sido ratificado por quién lo otorga, y el segundo, si bien aparece suscrito no fue ratificado, en la etapa procesal respectiva, por la persona que lo emite.-

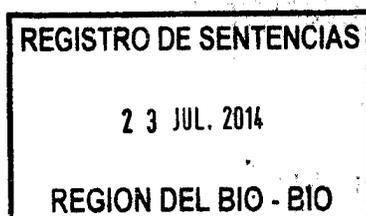


CUARTO.- Que, con el mérito de los documentos referidos en el considerado segundo, acredita la sustracción de su vehículo P.P.U. única RC-5660, desde el estacionamiento del Supermercado Jumbo ubicado en Panamericana Norte esquina Matte s/n de Chillán, el día 30 de Agosto de 2013, entre las 20:45 y las 21:54 horas, al regresó de efectuar compras al interior de dicho local, lo que por lo demás la misma querellada reconoce indirectamente en el documento que rola a fs. 21, con lo cual se desestima uno de los argumentos expuestos por dicha parte, en el sentido que no se encontraría acreditada la efectividad del robo.-

QUINTO.- Que, el vehículo sustraído a los querellantes, desde el estacionamiento de la tienda demandada, fue encontrado por Carabineros el día 02 de Septiembre de 2013, a las 03:40 horas, en la vía pública, sector El Saque, desmantelado, en el estado que da cuenta el set fotográfico de fs. 57 a 61, por lo que evidente el daño emergente y daño moral causado por la falta de servicio de la empresa querellada, daños que se regularan prudencialmente según se dirá en un considerando posterior.-

SEXTO.- Que, con el documento que rola a fs. 3, la parte demandante demuestra que efectuó compras en el local denunciado, pero no acredita que se le haya cobrado alguna suma por el servicio de estacionamiento, por lo que no existe una relación de consumidor y proveedor por el servicio estacionamiento que se presta por la empresa demandada, lo que no obsta, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 5225-2010 y la I. Corte de Apelaciones de Chillán en causa rol N° 75-2011, que " el hurto de un vehículo constituye una deficiencia en el otorgamiento del servicio en su calidad y en la seguridad del mismo, desde que el centro comercial es responsable de adoptar las medidas de resguardo y seguridad necesarias respecto de todos los servicios que ofrece a sus cliente, sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes "-

SEPTIMO.- Que, en la demanda civil del primer otrosí de fs. 22, se incluyen especies personales que se encuentran, según la demandante, dentro del vehículo sustraído, sin que se haya acreditado por los medios de prueba legal, cuáles serían dichas especies y la circunstancia de encontrarse en el interior de



la camioneta. Además, se demanda lucro cesante, pretensión que tampoco ha sido probada, atendido que no se da valor probatorio al documento que rola a fs. 55.-

OCTAVO.- Que, se determina prudencialmente el daño emergente causado con la sustracción del vehículo de los demandantes, en la suma de \$ 500.000.-, considerando el año de la camioneta, y la especies que fueron sacadas de la misma por los autores del ilícito, según da cuenta las fotografías de fs. 57 a 61. En cuanto, al daño moral, este se estima de forma prudencial en la suma de \$ 300.000.-, atendido que el vehículo fue encontrado a los tres días de sustraído y sus propietarios no pudieron hacer uso de este, durante quince días a lo menos, en los cuales debió implementarse con las especies que le retiraron, lo que naturalmente les causa molestias e inconvenientes.-

NOVENO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que al contrario de lo argumentado por la parte demandada, efectivamente ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa Cencosud Retail S.A o Supermercado Jumbo, atendido las características del servicio de estacionamiento que presta, por el que se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad a sus clientes que estacionan sus vehículos e ingresan al local a efectuar compras, tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema y la I. Corte de Apelaciones de Chillán en los fallos que se han indicado en un considerando anterior.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se condena a la Empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **SUPERMERCADO JUMBO CHILLAN**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representado por **GABRIEL ANDRES LOPEZ AVENDAÑO**, en su calidad de gerente de local, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, al pago de una multa de **CINCO**

REGISTRO DE SENTENCIAS

23 JUL. 2014

REGION DEL BÍO - BÍO

U.T.M., en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en lo principal de fs. 22 y siguientes, por **RAFAEL ANTONIO ESCOBAR PÉREZ, ROSSANA DEL PILAR ESCOBAR PÉREZ, MATILDE DEL CARMEN PÉREZ BENAVIDEZ**, todos representados por la abogada **SYLVIA XIMENA HOPE MOLINA**, con domicilio en Población Santa Elvira calle Luis Vicentini N° 153, comuna de Chillán, en contra de la Empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **SUPERMERCADO JUMBO CHILLAN**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representado por **GABRIEL ANDRES LOPEZ AVENDAÑO**, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$ **500.000.-** por concepto de daño emergente, y a la suma de \$ **300.000.-** por daño moral, sin costas, no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y cumplida archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora secretaria titular, abogada, **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-



Chillán, dieciséis de junio de dos mil catorce.

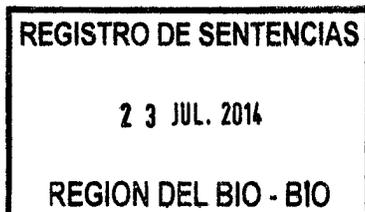
VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de diecisiete de Abril último, escrita de fojas 69 y siguientes, con excepción de los fundamentos **SEXTO.-** y **OCTAVO.-** que se eliminan y en su lugar se tiene, además, presente:

1°.- Que, el documento de fojas 3 consistente en una boleta de compraventa emitida por el Supermercado JUMBO, sucursal Chillán, permite acreditar que con fecha 30 de Agosto de 2013 el demandante, don Rafael Escobar Pérez, efectuó diversas compras de mercaderías en el citado establecimiento comercial, por un valor total de \$58.412 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos).

2°.- Que, el artículo 23 de la Ley 19.946 establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

3°.- Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento en los supermercados (porque la ley no puede contemplarlo todo),



aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

En el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado y que no es precisamente de "uso público", sino que "de uso del público que concurre al supermercado" y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento.

REGISTRO DE SENTENCIAS
2-3 JUL. 2014
REGION DEL BIO - BIO

4°.- Que, el artículo 35 de la Ley 18.287 dispone que: "El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión."

5°.- Que, en lo que dice relación con el daño moral cuyo pago solicita la parte demandante es del caso señalar que, en autos, ninguna prueba se rindió en orden a acreditarlo, razón por la cual respecto de esta petición, la demanda no puede prosperar.

6°.- Que, la indemnización por concepto de daño emergente tiene por objeto resarcir los perjuicios efectivos experimentados por el vehículo, los que deben ser acreditados por quien los alega.

En orden a acreditar la existencia de los daños materiales que afectan al vehículo sub-lite se agregaron a los autos, la denuncia presentada en el Ministerio Público de Chillán y que rola a fojas 19, mediante el cual se da cuenta que en el sector El Saque de esta ciudad, se encontraba una camioneta Nissan, modelo D-21, color plata, año 1997, faltándole varias especies de su interior como asientos delanteras y traseros, puertas del pick-up, cubre pick-up, los 4 neumáticos, batería, tapa de aceite, un parlante, perillas y la radio musical. Documentos fotográficos de fojas 57 a fojas 61 certificados por el Notario Público don Joaquín Tejos Henríquez, en los que

REGISTRO DE SENTENCIAS

23 JUL. 2014

4

BIO - BIO

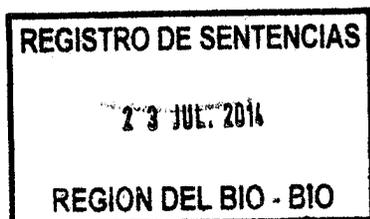
“El constan los diversos daños materiales causados al vehículo Nissan D-21, placa patente RC-56-60.

Sobre este mismo punto cabe tener presente, que el documento de fojas 54 carece de valor probatorio en este juicio en orden a acreditar daños materiales sufridos por la camioneta en cuestión, toda vez que este documento privado en ninguna parte da cuenta que el valor del repuesto que en él se consigna, dice relación con el vehículo placa patente RC-56-60. En ese documento, no se individualiza el vehículo que fue objeto de daños por hurto y su posterior desmantelamiento de las especies que da cuenta el documento de fojas 19.

7°.- Que, teniendo presente lo consignado precedentemente, esta Corte regula judicialmente los daños materiales ocasionados a la camioneta Nissan D-21, año 1997, placa patente RC-56-60, en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 14 y 35 de la Ley 18.287, artículos 23 y siguientes de la Ley 19.496 y artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de Abril último, escrita de fojas 69 a 75, en cuanto en ella se condena a la parte demandada, Cencosud Retail S.A., RUT 81.201.000-K, a pagar



a los demandantes Rafael Antonio Escobar Pérez, Matilde del Carmen Pérez Benavidez y Rossana del Pilar Escobar Pérez, la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos), por concepto de daño moral, y en su lugar se declara, que no se hace lugar al pago de la citada indemnización.

II.- Que, se confirma la sentencia referida con declaración de que se eleva a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios que, por concepto de daño emergente, la demandada debe pagar a los demandantes.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Christian Hansen Kaulen.

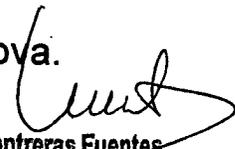
R.I.C.: 35-2014 Crimen.

REGISTRO DE SENTENCIAS
23 JUL. 2014
REGION DEL BÍO - BÍO

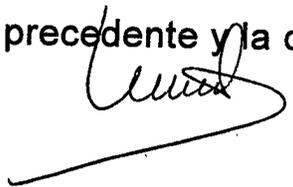
[Handwritten signatures and scribbles]

REGISTRADO

Pronunciada por el Ministro señor Darío Silva Gundelach, Presidente Titular, y los Ministros señores Guillermo Arcos Salinas, Christian Hansen Kaulen y Claudio Arias Córdova.


Miriam Contreras Fuentes
Oficial Primero
Secretaría Subrogante

En Chillán, a dieciséis de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario, la resolución precedente y la de fojas 93.



REGISTRO DE SENTENCIAS
23 JUL 2014
REGION DEL BIO - BIO

REGISTRADO

SECRETARÍA SUBROGANTE
21 JUN 14
CHILLÁN